



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 7 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 032

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00005-00
ACCIONANTE	ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA
ACCIONADO	FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL de PAMPLONA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos.-¹

Relata la actora que el 18 de noviembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito en la vía Chinácota – La Don Juana, donde falleció su esposo HUGO JESÚS VELOZA RODRÍGUEZ, fecha a partir de la cual se encuentra asignada la investigación penal a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona.

Indica que *“El día 29 de noviembre de 2021 radiqué una petición (imagen 1) al correo mauro.hernandez@fiscalia.gov.co solicitando, Copia de la noticia criminal No. 541726001220202100370 adelantada por el Homicidio en Accidente de Tránsito de HUGO JESUS VELOZA RODRIGUEZ y las lesiones personales de la señora ELVIA LUCILA LOPEZ BEDOYA; Copia de la inspección técnica del cadáver; Certificado de la existencia del proceso por el fallecimiento de quien en viga respondía al nombre de HUGO VELOZA RODRIGUEZ (anexo 1)”*, documentos requeridos para iniciar procesos administrativos y judiciales.

Petición a la que dieron respuesta el 7 de diciembre de 2021 señalando *“...La noticia criminal referenciada en el asunto del presente, efectivamente cuenta, en el sistema misional SPOA con asignación a esta Unidad de Fiscalía el 19 de noviembre de 2021. Sin embargo, la misma no se ha recibido físicamente y verificado el expediente digital SPOA, no se registra el cargue del scaneo (sic.) de la misma 2. En razón de lo anterior, una vez se verifique el recibo físico de la misma o el cargue en el expediente digital SPOA, se procederá a ofrecer respuesta frente a las copias y certificación requeridas...”*.

Agregó que por medio de su apoderado reenvió la petición a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona el 18 y 26 de enero de 2022, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiese dado respuesta.

¹ Folio 2 y 3 expediente electrónico.

Peticiones.-²

Reclama la accionante la protección de su derecho fundamental de petición y *“Como consecuencia, se ordene a LA FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. Así mismo se anexe copia del expediente bajo la noticia criminal numero 541726001220202100370 ya que este es indispensable para iniciar las acciones administrativas y civiles pertinentes”*.

ACTUACIÓN RELEVANTE.-

Con auto de 23 de febrero de los corrientes³, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos legales, se ordenó la notificación del ente accionado a quien se dispuso correr traslado del escrito de tutela junto con sus anexos para que en el término de (2) días se pronunciara sobre los hechos que la originaron, se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela y se requirió a la accionante para que aportara el documento enviado el 29 de noviembre de 2021 a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. –

FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA⁴

La titular del ente fiscal señaló que en dicha unidad se adelanta *“la noticia 541726001220202100370 por el homicidio culposo en el que fue víctima mortal el señor HUGO JESUS VELOZA RODRIGUEZ y resultó lesionada la señora ELVIA LUCILA LOPEZ BEDOYA, sucedido el 18 de noviembre de 2021, en jurisdicción que corresponde al municipio de Chinácota N.S.”*.

Indicó que el 29 de noviembre de 2021 recibió correo electrónico con la petición *“de copia del expediente, de la inspección técnica del cadáver, certificado y del registro civil de defunción del caso mencionado”*, a la que dio respuesta también por medio electrónico el 7 de diciembre de 2021, *“en el cual se pone en conocimiento de la*

² Folio 3

³ Folios 17 y 18.

⁴ Folio 31 y ss.

peticionaria, que si bien la noticia estaba asignada a la Unidad, no se contaba aún con el expediente ni de forma física en sus originales, ni de forma digital en el sistema misional SPOA, donde debía ser subido por parte de la Fiscalía de Chinácota como conocedora en actos urgentes del procedimiento que se ha citado. Se indica además que una vez se verifique el recibido de las diligencias, se procedería al envío de las copias referidas”.

Agrega que el 16 de diciembre llegó la carpeta original y no ofreció respuesta en ese momento a la petición, porque el 17 de diciembre es el día del poder judicial y posteriormente disfruto de vacaciones colectivas.

Añadió que recibió nuevas peticiones para el 18 y 26 de enero y 7 de febrero, en ésta última adicionalmente se pidió “*valoración de medicina legal de la señora ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA*”.

Anota que por error tomó como fecha de presentación de las 3 solicitudes el 7 de febrero, pues “*No es, ni ha sido en ningún momento el deseo de esta Unidad, no ofrecer la respuesta a la peticionaria*”. Además, anota que dicha Fiscalía “*cuenta a la fecha con una sobre carga laboral de 1660 carpetas, y cuenta apenas con la suscrita Fiscal y su asistente para la atención de todos los asuntos que conciernen al Despacho*”.

Finalmente, señala que ya fue enviada la respuesta de las tres peticiones elevadas, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona.

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada en nombre propio por ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁵. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*⁶. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular⁷.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

⁷ T 091 de 2018, op.cit.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, encontrando acreditada la legitimidad para interponer la acción por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, de quien su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*⁸.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez⁹.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadenó desde el 29 de noviembre de 2021 fecha en que por medio de correo electrónico el apoderado judicial de la accionante, solicitó ante la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona *“Copia de la noticia criminal No. 541726001220202100370 adelantada por el Homicidio en Accidente de Tránsito de HUGO JESÚS VELOZA RODRÍGUEZ y las lesiones personales de la señora ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA; Copia de la inspección técnica del cadáver; Certificado de la existencia del proceso por el*

⁸Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

⁹ *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de HUGO JESÚS VELOZA RODRÍGUEZ”.

Como la acción de tutela se presentó el 21 de febrero de 2022¹⁰, se concluye que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

Subsidiariedad. -

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹¹.

En el caso bajo estudio, tenemos que la acción de tutela fue presentada, como atrás se reseñó, por la supuesta falta de respuesta a la petición elevada por medio de correo electrónico por medio de apoderado judicial por la accionante a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona.

Cabe recordar que tratándose de peticiones ante autoridades judiciales la jurisprudencia constitucional deslinda claramente aquellas que se relacionan con el procedimiento judicial propiamente dicho y aquellas que no:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se

¹⁰ Folio 13 cuaderno electrónico

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015¹².

Dado que la actuación demandada, esto es, la solicitud de piezas procesales obrantes en el expediente, no es propiamente una etapa judicial fijada dentro de las reglas propias de la investigación, según la jurisprudencia referida se gobierna por las reglas del derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad del derecho fundamental de petición ha señalado nuestra Corte Constitucional:

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³.

En ese sentido, se da por satisfecho el requisito.

Caso Concreto.-

La presente acción constitucional se centra en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA por parte de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, al no dar respuesta a la petición elevada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 y reiterada el 18 y 26 de enero de 2022.

Frente a las peticiones elevadas en actividades judiciales la jurisprudencia ha señalado:

¹² Corte Constitucional, sentencia T 394 de 2018.

¹³ Sentencia T 077 de 2018.

Al respecto, debe señalar la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido insistente en indicar que los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara, precisa y con una notificación efectiva, las peticiones que ante ellos se formulan con ocasión de una actuación judicial, en garantía del debido proceso, que, en casos como el presente, está íntimamente relacionado con el derecho fundamental de petición.

Téngase en cuenta que la respuesta no siempre debe coincidir con los intereses o aspiraciones del peticionario, en la medida que lo importante es emitir un pronunciamiento con observancia de los elementos enunciados que conforman el núcleo esencial de lo peticionado (CSJ STP8743-2019, STP8096-2019, STP1279-2019, STP394-2019, CC T-713 de 2005, entre otras)¹⁴.

En el caso que nos ocupa la petición que señala la accionante no ha sido contestada consistió en la expedición de:

- 1.- Copia de la noticia criminal No. 541726001220202100370 adelantada por el Homicidio en Accidente de Tránsito de HUGO JESÚS VELOZA RODRÍGUEZ y las lesiones personales de la señora ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA.
- 2.- Copia de la inspección técnica del cadáver
- 3.- Certificado de la existencia del proceso por el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de HUGO JESÚS VELOZA RODRÍGUEZ.
- 4.- Copia del registro civil de defunción de HUGO JESÚS VELOZA RODRÍGUEZ o información de la notaria en la cual fue radicado¹⁵.

En respuesta a dicha petición, la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona mediante Oficio No. 20470-01-002-2-308 de fecha 29 de septiembre de 2021, contestó:

En atención a la solicitud recibida a través del correo electrónico el 29 de noviembre, de manera cordial y respetuosa nos permitimos ofrecer respuesta en los presentes términos:

1. La noticia criminal referenciada en el asunto del presente, efectivamente cuenta, en el sistema misional SPOA con asignación a esta Unidad de Fiscalía el 19 de noviembre de 2021. Sin embargo, la misma no se ha recibido físicamente y verificado el expediente digital SPOA, no se registra el cargue del scaneo (sic.) de la misma.

¹⁴ CSJ STP13085 de 2021 M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN

¹⁵ Folio 24

2. En razón de lo anterior, una vez se verifique el recibo físico de la misma o el cargue en el expediente digital SPOA, se procederá a ofrecer respuesta frente a las copias y certificación requeridas.
(...).¹⁶

Al contestar la acción de tutela, el ente acusador, entre otros asuntos, indicó:

(...)

7.- Conforme a lo anterior, y en razón de la protección del derecho que le asiste a la peticionaria, el día de hoy, ha sido enviada la respuesta sobre los tres pedidos, anexando tanto las copias, como la certificación y la autorización para la valoración médico legal de la señora LÓPEZ BEDOYA¹⁷.

Manifestación que encuentra soporte en el oficio No. 20470-01-002-2-021 de fecha 23 de febrero de 2022, dirigido a WILMAR ARBEY CIFUENTES MENESES al correo electrónico wcifuentes@suasesorvial.com¹⁸ (que la Accionante señaló como el suyo de notificaciones¹⁹), del que se acusó recibido por el destinatario el 24 de febrero de 2022²⁰.

De lo anterior, se tiene que la entrega de la totalidad de los documentos requeridos por la Accionante por medio de derecho de petición a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, se cumplió durante el trámite de este resguardo.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*²¹, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención)*

¹⁶ Folio 38

¹⁷ Folio 32

¹⁸ En atención a los pedidos recibidos por correo electrónico en esta Unidad de Fiscalía, de fechas 18 y 26 de enero de 2022, y 7 de febrero de 2022, de manera cordial y respetuosa nos permitimos ofrecer respuesta en los presentes términos:

1.- Nos permitimos hacer el envío de catorce (14) archivos en formato pdf que contienen la totalidad de la carpeta referenciada en el asunto, dentro de las cuales se encuentra la copia de la inspección técnica al cadáver, así como la copia del registro civil de defunción que obra en la carpeta. (...)

2.- Se remite la constancia del proceso en un (1) archivo en formato PDF.

3.- Se remite formato de solicitud de valoración médico legal de la señora ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA. (Folio 34)

¹⁹ Folio 6.

²⁰ Folio 44.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

*y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*²².

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

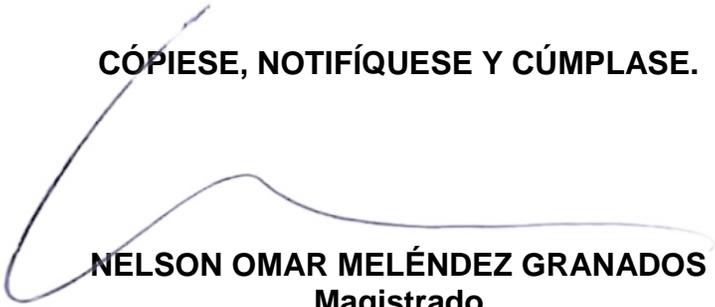
PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela incoada por ELVIA LUCILA LÓPEZ BEDOYA contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 7 de marzo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

²² *Ibíd.*



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8260aa439d034ca860d23b1a86d03a5d13fbbe6465b10834a367541674b312

Documento generado en 07/03/2022 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>